

SENTENCIA Nro. **32** /20

Expte. N° 515/926/2019

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los **17** días del mes de **FEBRERO** de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **"W.R GRACE ARGENTINA S.A. s/ Recurso de Apelación"** Expte. N° **515/926/2019 (EXPTE. D.G.R. N° 45867/376 /D/2017)**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I. Que el contribuyente W.R GRACE ARGENTINA S.A., presentó Recurso de Apelación (fs. 36/45 del Expte. D.G.R. N° 45867/376/D/2017) contra la Resolución N° M 4322/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 09/11/2018 obrante a fs. 33. En ella se resuelve APLICAR a la contribuyente una Sanción de Multa por \$20.250 (Pesos Veinte Mil Doscientos Cincuenta) equivalente a noventa (90) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82 cuarto párrafo, inc. 2 del C.T.P. Incumplimiento a los deberes formales, originado en la resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimientos F. 6005 N° 0001-00061688 notificado en fecha 21/06/2017, siendo éste el tercer requerimiento.

El apelante funda su recurso en las siguientes razones:

- manifiesta que la resolución que cuestiona adolece de nulidad por no cumplir con los requisitos esenciales de los actos administrativos, ya que carece de

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

fundamentos y causa no aportando copia de los requerimientos incumplidos.

Tampoco informa en que domicilio fueron notificados;

-afirma que la D.G.R. debe probar que notificó el requerimiento origen de la infracción, en virtud del principio de quien alega un hecho debe probarlo;

-alega la falta de los elementos objetivo y subjetivo en la imputación de su conducta.

-Solicita para el hipotético caso que la D.G.R. considere la existencia de los elementos cuestionados de la infracción imputada, la aplicación al caso de autos, del principio del error excusable, citando jurisprudencia en dicho sentido;

-asimismo, plantea la inexistencia del perjuicio al fisco con su accionar, por no haber recibido la notificación del requerimiento en cuestión;

-plantea la irrazonabilidad de la sanción por falta de proporcionalidad y

-solicita la reducción al mínimo legal de la sanción.

II. A fs. 01/05 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

-el art. 82 cuarto párrafo inc. 2 del C.T.P., prevé que serán sancionados los que incurran en resistencia a la fiscalización, consistente en el incumplimiento reiterado de dos o más requerimientos de los funcionarios actuantes;

-la infracción se configura por falta de cumplimiento total a lo solicitado mediante Requerimientos F. 6005 N° 0001-00061668 notificado en fecha 21/06/2017, situación que fue constatada mediante formularios F.6006 N° 0001-00106959 de fecha 21/07/2017, siendo éste el tercer requerimiento incumplido;

-el art. 104 del C.T.P. establece una serie de deberes formales que deben cumplir los contribuyentes, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones;

-se advierte que resulta absolutamente injustificada la postura del contribuyente de negar colaboración al Organismo Fiscal, dejando de aportar la totalidad de la documentación necesaria para la fiscalización, por cuanto ello implica una obstaculización lisa y llana de las funciones de verificación a cargo de dicha

repartición y que resultan indispensables para constatar el cumplimiento por parte de los contribuyentes y responsables, de sus obligaciones tributarias;

-el bien jurídico tutelado por la norma tributaria en cuestión, es el funcionamiento mismo de la Administración, razón por la cual no es condición primordial que la conducta reprimida haya ocasionado un perjuicio patrimonial al Fisco, pues una vez cometido el hecho punible, se entiende lesionada la actividad de este Organismo recaudador.

-respecto al monto de la sanción aplicada, la normativa prevista en el art. 82 cuarto párrafo del C.T.P. otorga la posibilidad de graduar la sanción setenta y cinco y ciento setenta y cinco veces el impuesto mínimo mensual previsto para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, en atención a las circunstancias del caso y a la gravedad de la infracción cometida, entre cosas y

-la graduación de la sanción, realizada dentro de los parámetros que la misma ley permite, no convierte al acto que la impone en desproporcionado e irrazonable.

Por ello, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

III. A fs. 19 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 853/19, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad que emita mi opinión.

Mediante F. 6006 N° 0001-00106959 de fecha 21/07/2017 se dejó constancia del incumplimiento a los deberes formales por falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante requerimiento de fecha 21/06/2017, siendo éste el tercer requerimiento incumplido.

En virtud de ello, en fecha 25/09/2017 se procedió a notificar el sumario instruido en virtud de lo dispuesto en el art. 82 cuarto párrafo inc. 2 del C.T.P, sin que se presente el contribuyente a formular su defensa. En consecuencia la D.G.R. emitió la Resolución N° M 4322 de fecha 09/11/18 que resuelve APLICAR multa por resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

documentación y/o información solicitada mediante requerimiento de fecha 21/06/2017, siendo éste el tercero incumplido.

El art. 82 cuarto párrafo inc. 2 del C.T.P. sanciona con una multa agravada *“La resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado de dos o más requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto a la información y la forma exigida, y siempre que se haya otorgado a dichos sujetos el plazo previsto en la Ley N° 4537- Ley de Procedimiento Administrativo- y sus modificatorias para su contestación (...)”*.

De las constancias de autos, surge con claridad que el contribuyente encuadra perfectamente en lo establecido en esta norma, ya que ha incumplido tres requerimientos efectuados por los inspectores actuantes.

El bien jurídico tutelado por el art. 82 es el funcionamiento de la Administración, razón por la cual no es condición primordial que la conducta reprimida haya generado un perjuicio patrimonial al Fisco, pues una vez cometido el acto u omisión punible, se entiende lesionada la actividad del Órgano Recaudador.

Dicha norma tiene por fin asegurar el correcto funcionamiento de la Administración en orden a la verificación y fiscalización del Órgano Recaudador, del cumplimiento de las diversas obligaciones que pesan sobre los responsables.

Las leyes tributarias son de orden público y no pueden ser dejadas de lado en forma unilateral por parte de la contribuyente, porque le sean de difícil aplicación o por los inconvenientes que pudieran generarle.

El ejercicio de una actividad o negocio lucrativo por cuenta propia conlleva el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes, entre ellos, los tributarios propios de cada provincia, costo que debe ser asumido por quien decide ingresar al medio comercial y de negocios.

La creciente complejidad de los negocios y su masividad lleva a las administraciones tributarias no sólo a gozar –en forma creciente- de mayores facultades de verificación y fiscalización, sino también a estructurar un sistema de obligaciones a cargo de los contribuyentes caracterizados por la mayor intensidad del deber de colaboración del sujeto pasivo para con el Estado.

Ante la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada en forma reiterada mediante los requerimientos cursados, se constató el incumplimiento sancionado en autos, por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la consecuente aplicación de la sanción.

Por lo tanto, puede verse que la resolución recurrida por el contribuyente, ha sido dictada con fundamento en los hechos que sirvieron de causa a la instrucción de sumario y en el derecho vigente aplicable al caso. Asimismo se graduó la sanción en función a la gravedad y circunstancias del caso, dentro de los parámetros legales establecidos. En todo momento se respetó el derecho de defensa de el contribuyente, como así también el debido proceso adjetivo.

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B ha sostenido que: *"No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. Según la doctrina de esta Sala "el acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias de hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y, como reiteradamente tiene dicho este tribunal, solo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juico se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento este presente a pesar de su discutible corrección". ("Cooperativa de Trabajo Integral-COOP. Ltda. S/apelación IVA", Sentencia del 09/12/02, entre otros)". (B "O" REILLY JUAN FELIPE" Expte. N° 22.345-I, 03.08.05).*

Debe tenerse en cuenta que la figura por la cual se aplicó la sanción en autos, es una figura agravada en razón de la gravedad del hecho infraccional cometido, consistente en la resistencia a la fiscalización y de los bienes jurídicos en juego y que la ley intenta proteger.

Por lo expuesto corresponde NO HACER LUGAR a la cuestión planteada por el contribuyente W.R. GRACE ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-69723542-2 en su

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 4322/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 09/11/18, debiendo confirmarse la misma. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,
Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente W.R. GRACE ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-69723542-2 contra la Resolución N° M 4322/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 09/11/2018 y en consecuencia confirmar la sanción de multa de \$20.250 (Pesos Veinte Mil Doscientos Cincuenta) equivalente a noventa (90) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82 cuarto párrafo inc. 2 del C.T.P., por los motivos expuestos en los considerandos.

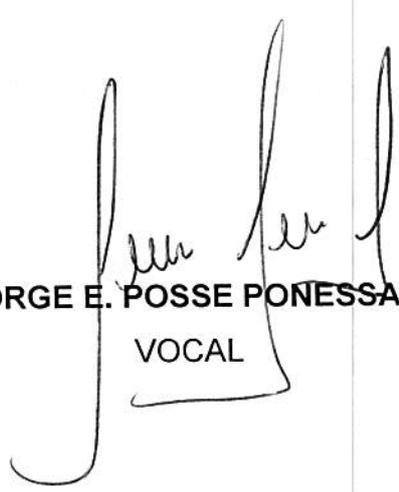
2. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

JP

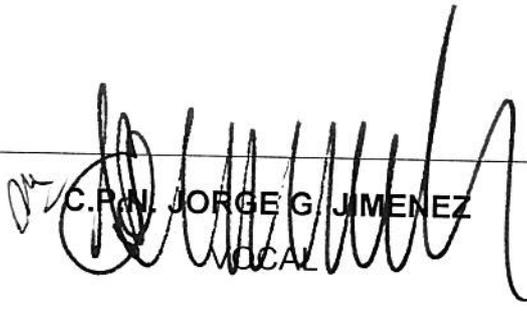
HACER SABER



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCA

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION